



En la Ciudad de México, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, estando en audiencia pública **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria **Beatriz Alcántara Jiménez**, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la **audiencia constitucional** relativa al juicio de amparo número **1088/2019**, sin la asistencia de las partes. La secretaria hace **relación** de las constancias que obran en autos; atento a lo anterior, **el Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias que antecede para todos los efectos a que haya lugar. Enseguida, se declara abierto el período de **pruebas**, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza la **instrumental** de actuaciones y la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este período. A continuación, procede abrir la fase de **alegatos**, en la que la secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló de forma verbal o escrita, dada su inasistencia, así como que el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no presentó pedimento; al respecto, **el Juez acuerda**: se declara precluido el derecho de las partes para formularlos, así como el del aludido Agente para presentar su pedimento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; dándose por concluida la presente audiencia y procediendo a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número **1088/2019**, promovido por *********, por su propio derecho, en contra de actos de *********, **Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 6º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado a este Juzgado de Distrito en la misma materia y jurisdicción, *********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

“III. Autoridades responsables.

Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

IV. Acto reclamado:

*El bloqueo que practicó la responsable desde su cuenta en la red social Twitter ********* a la cuenta de la quejosa, impidiendo así que la quejosa acceda a la información pública que la responsable comparte*

y que está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio de su encargo como Diputado al Congreso de la Unión.”

En su escrito de demanda la parte quejosa narró los antecedentes del caso; señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 6º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; y señaló que no existía persona alguna a quien le asistiera el carácter de tercero interesado.

SEGUNDO. Admisión. Este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno tocó conocer del asunto en comento, por acuerdo del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, ordenó registrarlo bajo el número **1088/2019**; admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a la autoridad responsable su informe con justificación; dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; así como fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Celebración de la audiencia constitucional. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo.¹

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previamente a establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse en qué consisten, atendiendo al análisis integral del escrito de demanda.

A continuación se precisan los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales se obtienen de la lectura integral de la demanda de amparo, y lo constituye:

- a) De ****** * , Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, reclama el bloqueo o restricción realizado desde el perfil ********* de la red social twitter, a la cuenta ********* propiedad del quejoso.

Precisión que se formula con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro 192097, cuyo rubro es:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.²

¹ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado Federal.

² El texto de la jurisprudencia en cita es del siguiente tenor: “Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



Al respecto, también es de observarse la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, registro 181810, del rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”³

TERCERO. Certeza de actos reclamados. Una vez precisados los actos combatidos en el presente juicio de amparo y atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 68, registro 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

La autoridad responsable *****, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe con justificación manifestó que no es cierto el acto que se le atribuye en los términos planteados por el quejoso, consistente en el bloqueo o restricción realizado desde el perfil ***** de la red social twitter, a la cuenta ***** propiedad del quejoso; no obstante, debe tenerse como **cierto** dicho acto.

Lo anterior, pues si bien la autoridad responsable negó el acto que se le atribuye, lo cierto es que al rendir su informe con justificación realizó argumentos para defender su constitucionalidad que evidencian su certeza.

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, visible en la página 391, que dice:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”⁴

CUARTO. Estudio de causas de improcedencia. Previamente al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, procede el análisis de las causas de improcedencia que se adviertan de oficio o que hayan hecho valer las partes, toda vez que su estudio es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 y 63, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y en la jurisprudencia 814,

³ La mencionada tesis es del texto siguiente: “El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciaci3n se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la informaci3n del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusi3n. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

⁴ La referida tesis es del texto siguiente: “En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

consultable en la página 553, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro establece:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”.⁵

Al respecto, la autoridad responsable *****,
*****, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe con justificación, manifestó que respecto del acto que se reclama, consistente en el bloqueo o restricción realizado desde el perfil *****, de la red social twitter, a la cuenta ***** propiedad del quejoso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 1º y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, y el diverso 103, fracción I, de la Constitución Federal, ya que no se transgreden los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública en contra del quejoso, pues no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

A efecto de verificar si en la especie se actualiza dicha causa de improcedencia, es conveniente mencionar que de la fracción XXIII del artículo 61,⁶ en relación con el diverso 1º⁷ y 5º, fracción II,⁸ todos de la Ley de Amparo, y 103, fracción I,⁹ de la Constitución Federal, se desprende que el juicio de amparo resulta improcedente en los demás casos que establezca la Constitución Federal y en lo dispuesto en la ley de la materia, y por lo que hace al numeral 1º, y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que el juicio de amparo es procedente contra actos de autoridad, que vulneren derechos fundamentales, entendiéndose por aquélla, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de mil novecientos noventa y siete, página 118, del rubro: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”**, precisó que autoridad para efectos del juicio de amparo, es la persona que con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o

⁵ La mencionada jurisprudencia es del siguiente contenido: “Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

⁶ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

⁷ Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

⁸ “Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

⁹ “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)”



extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, página 1089, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de dos mil once, Materia(s): Común, estableció las siguientes notas en torno a la figura de la autoridad responsable:

**“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.
NOTAS DISTINTIVAS.”¹⁰**

En el referido criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estableció las notas distintivas de los actos de autoridad, a saber:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.
- c) Que emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En ese contexto, este Juzgador estima que respecto de los actos reclamados atribuidos a *****, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en el bloqueo o restricción realizado desde el perfil ***** de la red social twitter, a la cuenta ***** propiedad del quejoso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, dado que al bloquear la autoridad de mérito al quejoso, ejerció facultades decisorias, de imperio y coercitivas, por lo que esos actos resultan susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo, ya que fueron emitidos en una relación de suprasubordinación, al utilizar dicha cuenta para publicar aspectos relacionados con su encargo; de ahí que resulta **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo en revisión 1005/2018 en sesión del veinte de marzo de dos mil diecinueve, precisó que si bien la autoridad ahí responsable creó su cuenta de twitter con fines personales, varios años antes de que accediera al cargo público que ocupaba, lo cierto era que a través de esa cuenta había venido relatando las actividades que realiza como servidor público, como acontece en la especie, pues del informe justificado se observa que ha incluido tuits relacionados con sus actividades como servidora pública.

¹⁰ La cual es del tenor siguiente: “Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.

De ahí que tal como lo estableció el Alto Tribunal, con tal actuar decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada, razón por la que el propio funcionario fue quien libremente decidió extraer su cuenta de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, dado que difunde información relativa a su actividad como Diputado Federal, con todos los contenidos que preexistían en ella; por ende, bloquear el acceso a un ciudadano a los contenidos ahí publicados representa un acto de autoridad, de ahí que resulta **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

QUINTO. Estudio de fondo. Al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por las partes y no advertirse alguna que deba estudiarse de oficio, enseguida se procede al análisis de los conceptos de violación que formula la parte quejosa en contra del acto reclamado, los cuales se encuentran dentro de su demanda de amparo y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹¹

La parte quejosa en su único concepto de violación hace valer en esencia, que al restringir el acceso a la cuenta de twitter *********, la autoridad responsable vulnera su derecho de libertad de expresión y de acceso a la información pública.

Lo anterior, dado que el artículo 6º constitucional dispone que ninguna persona puede ser privada de obtener información pública, así como que los servidores públicos tienen la obligación de hacer uso de las redes sociales como twitter respetando y maximizando el contenido del derecho constitucional de acceso a la información.

Afirma que al utilizar el twitter para difundir sus actividades la autoridad responsable genera dos situaciones jurídicas: i) el espectro de su vida privada se reduce con motivo de que la información que twittea es del interés de toda la población, ii) se actualiza el supuesto contenido en el artículo 6º Constitucional en favor de los particulares de acceder a la información que voluntariamente decide compartir, por lo que está obligada respetar, garantizar y promover el acceso a cualquier persona a la información que difunde en su cuenta de twitter.

Expone que si bien la cuenta de twitter ********* es una cuenta personal, lo cierto es que mediante esa cuenta se publica información pública relevante relacionada con la actividad legislativa de la autoridad responsable, por lo que al bloquear el acceso a dicha información, se transgrede de forma injustificada e inconstitucional su derecho de acceso a la información.

¹¹ El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Manifiesta que el bloqueo a la cuenta ***** propiedad del quejoso, vulnera su derecho de igualdad al otorgarle un trato diferenciado respecto de los demás gobernados, sin que exista fundamento ni motivo para tal efecto.

Para verificar la eficacia de los conceptos de violación sintetizados, es importante tener en consideración el contenido del artículo 6º de la Constitución Federal, que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

(...)

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

(...).”

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que tutela la libertad de expresión, al disponer que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino **en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden**



público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Asimismo, dicho precepto constitucional protege el derecho a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

De igual forma, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, el precepto constitucional citado prevé que en la interpretación de este derecho **debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública**, pues incluso establece que toda persona, **sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Al respecto, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo en revisión **1005/2018** en sesión del veinte de marzo de dos mil diecinueve, precisó que si bien las autoridades pueden crear con fines personales, una cuenta en una red social como lo es twitter varios años antes de que accedan al cargo público que ocupan, lo cierto es que cuando a través de esa cuenta se relatan las actividades que realiza como servidor público, se entiende que decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada, razón por la que se colige que los propios funcionarios libremente deciden extraer su cuenta de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, al difundir información relativa a su actividad como servidores públicos, con todos los contenidos que preexistían en ella.

En ese sentido, destacó que el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas cuentas en redes sociales se ve afectado por la voluntad del propio servidor público, al decidir utilizar su cuenta de Twitter como un canal de comunicación con la sociedad, por lo que al ser una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información.

Lo anterior, puesto que los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

De ahí que si los servidores públicos utilizan su cuenta personal de redes sociales para dar a conocer algunas actividades que realiza en el cargo que ostenta, es claro que esa información es de interés público y, por ende, está expuesto a un mayor escrutinio y control por parte de la sociedad, por lo que bloquear el acceso a un ciudadano a los contenidos ahí publicados representa una restricción indebida a al derecho de acceso a la información.

Precisó que lo anterior no implica que el derecho a la privacidad de los servidores públicos deba ser limitado en todos los casos, ya que existe un contenido mínimo de este derecho que debe ser respetado.

Además, reconoció que **existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de esta red social**, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la que el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, mismas que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella.

Por ende, destacó que **es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional**, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen en la materia.

De igual forma, precisó que los comentarios que expresen críticas severas, provocativas o chocantes que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa de ninguna manera deben ser considerados comportamientos abusivos por parte de los usuarios de la red.¹²

De lo anterior, destaca que **el Alto Tribunal ha reconocido que la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan, así como que si bien debe maximizarse ese derecho, lo cierto es que no es absoluto e irrestricto.**

En ese sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país ha establecido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y reconoció que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión, y que dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

De igual forma, precisó que por disposición expresa de la Convención, **escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas**, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.¹³

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión y el derecho a la información "el

¹² Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, tomo I, abril de 2013, p. 537.

¹³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.). Página: 237.



ataque a la moral", y que el Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su artículo 1830¹⁴ define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", lo cierto es que los límites a aquéllos constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva.

De ahí que expuso que atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de "moral" y "buenas costumbres", así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Por lo que precisó que con base en la doctrina desarrollada por ese alto tribunal, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales.

De igual forma, destacó que lo que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad.

De ahí que interpretar el término "moral" o "buenas costumbres" en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática.

En ese sentido, destacó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que la moral pública varía ampliamente, por lo que no existe un principio aplicable universalmente; sin embargo, ha agregado que toda restricción a la libertad de expresión no sólo debe justificarse en la protección de un objetivo legítimo -la moral pública-, sino que también debe acreditarse que la medida sea necesaria para lograr ese objetivo.

Resaltó que el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, **debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones**, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes.

Concluyó que la determinación del concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O**

¹⁴ Artículo 1,830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

"LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.¹⁵

Ahora bien, es importante tener en consideración que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido **los discursos del odio como aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras– contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.**

Señaló que **tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social.**

Precisó que **la problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos, destacando que la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.**

Concluyendo que **los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis del rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.**"¹⁶

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Primera Sala del Máximo Tribunal ha señalado que el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante **elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, por lo que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.**¹⁷

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005536. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. L/2014 (10a.). Página: 672.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2003623. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CL/2013 (10a.). Página: 545.

¹⁷ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.** Época: Décima Época. Registro: 2003629. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVII/2013 (10a.). Página: 549



De igual forma, dicha Sala del Alto Tribunal ha establecido que **las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado.**

Estableció que en torno al primer requisito en comento, dicha Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias; en tanto que el segundo requisito se refiere de forma indefectible a la relación que las expresiones deben guardar con las ideas u opiniones formuladas, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de esta exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado.

Estableció que para arribar a una conclusión, en cada caso en concreto deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si **las expresiones tenían alguna utilidad funcional**, esto es, **si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes, pues en caso contrario, las mismas resultarían impertinentes.**

Además, precisó que las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.

Así, concluyó que esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, **por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.**

Lo anterior se encuentra contenido en las tesis de los rubros siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE.”¹⁸

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.”¹⁹

Ahora bien, con el propósito de determinar si en la especie se cumplen los parámetros que ha establecido el Alto Tribunal del país en relación con el bloqueo en redes sociales, sobre el conflicto presentado entre los derechos a la privacidad y al acceso a la información, se realiza el análisis correspondiente:

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2003640. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVI/2013 (10a.). Página: 556

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2003641. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Página: 557.

a) La información contenida en la cuenta debe ser de interés general para la sociedad. En este asunto, se cumple este requisito en atención a las siguientes razones: primera, la cuenta de Twitter objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de Diputado Federal, y ha tomado notoriedad pública en esta entidad federativa. Segunda, el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que el Diputado Federal realiza en cumplimiento de su gestión pública.

En consecuencia, se puede afirmar que la información contenida y difundida desde el perfil ***** de la red social twitter, tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática al proyectar las actividades y expresiones que realiza este personaje público.

b) La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe ser proporcional y encontrarse justificada. Para determinar si el bloqueo realizado por el funcionario público a la cuenta ***** propiedad del quejoso, implicó una restricción indebida al derecho al acceso de información, y si se basó en un fin constitucionalmente legítimo, es importante destacar lo siguiente:

- Como quedó precisado la información difundida desde el perfil ***** de la red social twitter, reviste interés público, porque cualquier otro usuario está en condiciones de acceder a ella. En este sentido, no se colma el primer elemento referente a la existencia de un interés constitucionalmente legítimo.
- De igual forma, se advierte que la orden de desbloquear al quejoso no es una medida desproporcional que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público. Lo anterior, pues fue él mismo quien voluntariamente se colocó en esa posición de mayor escrutinio público y decidió utilizar ese medio digital como un canal de comunicación con la ciudadanía; sin que acreditara la necesidad de resguardar la información difundida en su cuenta de Twitter de la injerencia de la sociedad. Sumado a la basta jurisprudencia nacional e internacional referente a que la notoriedad de las personas públicas les genera un umbral de protección de los derechos a la personalidad menos extenso que el de las personas privadas. Sin que esta disminución represente una limitación desproporcionada a su derecho a la intimidad.

c) La publicidad de la cuenta de Twitter *** está justificada.**

En este punto debe decirse que la información difundida a través del perfil ***** de la red social twitter, es visible no sólo para los usuarios de la red social, sino para cualquier persona con acceso a internet. Esto debido a que la cuenta tiene una configuración abierta que permite que quien así lo desee pueda visualizar su contenido.

Asimismo, debe desatacarse que fue el propio titular de la cuenta quien configuró la privacidad abierta y determinó que todo lo ahí difundido esté al alcance de la sociedad. Este servidor público se encontraba en aptitud de configurar una cuenta cerrada, lo cual no ocurrió.



No obstante, debe destacarse la autoridad responsable titular de la cuenta ***** de la red social twitter, alegó un comportamiento abusivo por parte del aquí quejoso que pudiera justificar el bloqueo de la cuenta, y argumentó en esencia que el acceso del quejoso al contenido de la cuenta transgrede el núcleo material del derecho a la privacidad del servidor público.

Para verificar si el bloqueo se encuentra justificado, cabe destacar que la autoridad responsable destacó diversos chats que contienen las expresiones que afirma justifican el bloqueo, de los que destacan entre otros, los siguientes:

“**** ****

En respuesta a *****

Ignorancia y humillación con la perdiste el amparo indirecto promovido por el licenciado Emiliano. El que según tú ibas a litigar y ganar.”

“**** ****

En respuesta a ***** *Póngase a trabajar. Diputado inútil.”*

“**** ****

En respuesta a *****

Es diputado, no guía turístico. Póngase a trabajar en lo suyo. Que no nos sale nada barato.”

En esas condiciones, tomando en consideración lo establecido en párrafos precedentes relativos a que para determinar si **las expresiones tenían alguna utilidad funcional**, esto es, **si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes, pues en caso contrario, las mismas resultarían impertinentes**; este órgano jurisdiccional advierte que en el caso de las expresiones que se han destacado, la inclusión de las siguientes: *“Ignorancia y humillación con la (sic) perdiste el amparo indirecto promovido por el licenciado Emiliano...”* y *“Póngase a trabajar. Diputado inútil.”*, no tienen utilidad funcional para sostener la crítica u opinión emitida en dicho comentario, por lo que se puede colegir que resultan impertinentes y ofensivas.

En ese sentido, si las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado, aunado a que el lenguaje discriminatorio como el que se advierte en la especie, constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, es dable concluir que resultan impertinentes en los mensajes precisados, por lo que actualizan la presencia de expresiones que no se encuentran protegidas constitucionalmente.

Además, se observa que las expresiones se encuentran encaminadas a **un discurso del odio**, pues se infiere que van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia el servidor público entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Se expone tal aserto, pues incluso el servidor público responsable precisó que la violencia en su contra es una ofensa a la dignidad humana y por ende, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales; máxime que si bien el quejoso se encuentra bloqueado desde el perfil ***** de la red social twitter, lo cierto es que cualquier información pública sobre los trabajos que dicho servidor público realiza, se encuentran también en el Diario de los Debates, así como en la página de la Cámara de Diputados www.diputados.gob.mx.

En esa tesitura, es evidente que se encuentra justificado el bloqueo reclamado, pues como se precisó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; y si bien no veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas; lo cierto es que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, como acontece en la especie, dado que como quedó precisado, a juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones utilizadas por el hoy quejoso respecto del servidor público señalado como autoridad responsable, no **tenían alguna utilidad funcional**, ya que **su inclusión en los mensajes era innecesaria para reforzar la tesis crítica sostenida**.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, con el registro 2020010, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.”²⁰

En consecuencia, resulta pertinente determinar que, en este caso, debe prevalecer el derecho a la intimidad del servidor público sobre el derecho a la información del quejoso, pues si bien se restringe el derecho de acceder a la cuenta de twitter de la mencionada autoridad, no afecta indebidamente los derechos de información del quejoso, dado que en relación con la información pública sobre los trabajos que dicho servidor público realiza, se encuentran también en el Diario de los Debates, así como en la página de la Cámara de Diputados www.diputados.gob.mx.

En esas condiciones, al resultar infundados los argumentos de la parte quejosa, procede **negar el amparo y protección de la Justicia Federal**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 124 y 192, de la Ley de Amparo, se

²⁰ Del texto siguiente: “La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.”

**RESUELVE**

ÚNICO. La Justicia Federal **NO AMPARA NI PROTEGE** a la parte quejosa, contra los actos precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el diverso último de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de la Secretaria **Beatriz Alcántara Jiménez**, quien autoriza y certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy Fe.**

Gabriel Regis López

Juez

Beatriz Alcántara Jiménez

Secretaria

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 58166 y 58167 a fin de comunicar a las autoridades la determinación que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Actuario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

La Actuaría.

Licenciada Gabriela María de la Paz Nieves Venegas

El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la licenciada Beatriz Alcántara Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública